



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-145-SPA-110

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02924 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 FEB 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-145-SPA-110**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se ratificó en esta Procuraduría denuncia ciudadana respecto a los siguientes hechos: (...) *El proyecto y la construcción del Pilares Muyuguarda Xochimilco en un área verde que colinda con el Área Natural Protegida de los ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, aunado al posible derribo de diversos árboles [hechos que tienen lugar en Camino de la Ciénega Chica y la Avenida Muyuguarda (a un costado del DIF-Muyuguarda y el área natural protegida de los Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco, colonia Barrio 18, demarcación territorial Xochimilco] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6, fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y del desarrollo urbano en la Ciudad de México, y es competente para conocer de los hechos denunciados relativos la presunta afectación de un área verde y derribo de individuos arbóreos en el sitio denunciado.

Sobre el particular, es importante señalar que en cuanto al derribo de arbolado y afectación de área verde por la obra objeto de investigación, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece lo siguiente:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

(...) ARTÍCULO 87.- Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: (...)

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones. (...)

ARTÍCULO 88 BIS 2.- Las áreas verdes bajo las categorías de parques, jardines, alamedas y arboledas o áreas análogas, establecidas en los programas de desarrollo urbano, deberán conservar su extensión y en caso de modificarse para la realización de alguna obra pública deberán ser compensadas con superficies iguales o mayores a la extensión modificada, en el lugar más cercano.

ARTÍCULO 118. Para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. (...)

La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles. (...)

ARTÍCULO 119.- Las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...)

En atención a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; señala en su numeral 7.4.4. lo siguiente:

(...) 7.4.4. DERRIBO DE ÁRBOLES POR OBRA PÚBLICA Y PRIVADA Para los casos en que se pretenda el derribo de árboles derivado de la ejecución de un programa, obra o actividad que requiera, previamente a su ejecución, de la autorización en materia de impacto ambiental, dentro del procedimiento administrativo respectivo, la Secretaría evaluará y, en su caso, emitirá la autorización correspondiente (...)

Asimismo, en el manejo de áreas verdes debe observarse lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-006-RNAT-2016 que establece los Requisitos Criterios Lineamientos y Especificaciones Técnicas que deben cumplir las Autoridades Personas Físicas o Morales que realicen Actividades de Fomento Mejoramiento y Mantenimiento de Áreas Verdes en la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Por lo anterior, conforme a las facultades conferidas en el artículo 15 Bis 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en atención a la evidencia proporcionada por la persona denunciante, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el tramo del camellón que se ubica entre la Avenida Muyuguarda y el Camino de la Ciénega Chica, frente al DIF-Muyuguarda, en la colonia Barrio 18, Alcaldía Xochimilco, área que corresponde a una parte del camellón que mide aproximadamente 900 m²; asimismo, se observó que el área de desplante de la obra denunciada se encontraba delimitada, ocupando una superficie aproximada de 200 m², sitio en el que se estaba llevando a cabo la colocación de una estructura de acero, la cual de acuerdo a trabajadores de la obra, sería la base para la construcción. Cabe señalar, que durante la diligencia uno de los ingenieros residentes refirió que no se había derribado ningún árbol, sólo transplantado cuatro individuos, en las cercanías del mismo sitio, aunado a que, el suelo carecía de área verde, ya que se encontraba compactado por el uso de equipamiento de los juegos infantiles que ahí se encontraban, los cuales fueron reubicados.

En este tenor, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una búsqueda en la plataforma de street view del sistema de geolocalización de google maps, observando que desde el año 2019, el sitio denunciado ya contaba con equipamiento urbano y juegos infantiles, careciendo de humedales y arbolado nativos de la zona. Por otra parte, de acuerdo con la consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano vigente en el Alcaldía Xochimilco, al sitio donde se estaba llevando a cabo la construcción del PILARES, le corresponde la zonificación de Equipamiento, en donde se permiten los usos de suelo de servicios de capacitación, deportivos, culturales y recreativos (bibliotecas, hemerotecas, ludotecas, centros comunitarios y culturales), oficinas de gobierno, organismos gremiales y organizaciones civiles, políticas, culturales, deportivas, recreativas y religiosas.

No obstante lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/200-1726-2021 y PAOT-05-300/200-10831-2021, esta autoridad solicitó a la Dirección de Operación de Servicios de Educación Comunitaria de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, informar si contaba con algún proyecto para la construcción del edificio PILARES-Muyuguarda, en su caso, remitiera copia del proyecto ejecutivo, del visto bueno, autorización o resolución favorable de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, así como, los planos topográficos y arquitectónicos de la obra. Sin que a la fecha de la presente se tenga respuesta de dicha autoridad.

Cabe señalar que, en cuanto a la evaluación de impacto ambiental, la citada Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 44.- *La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio del Distrito*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución ó dictamen que esta emita (...)

ARTÍCULO 47.- *Para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previamente al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría, el estudio de impacto ambiental en la modalidad que corresponda (...)*

Por su parte, la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal establece lo siguiente:

(...) Artículo 3º.- Para los efectos de esta Ley, se considera obra pública:

A. La obra, dentro de la cual podrán estar:

I. La excavación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de bienes inmuebles; (...)

Artículo 5º.- *Estará sujeta a las disposiciones de esta Ley, la obra pública que se realice con cargo total a recursos del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal (...) así como las obras financiadas total o parcialmente con fondos federales (...)*

Artículo 18.- *Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades estarán obligadas a prever los efectos sobre el medio ambiente y el medio urbano que pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental (...)*

En este sentido, mediante oficios PAOT-05-300/200-1761-2021 y PAOT-05-300/200-10831-2021, se solicitó a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (DGEIRA), informar si en sus archivos contaba con alguna solicitud de evaluación de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, para la construcción de la obra en investigación. Al respecto, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo de la DGEIRA, informó que la empresa CORPOMARA S.A. de C.V., sometió a revisión previa la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, a la cual le asignó prefolio 503, con motivo de la realización del proyecto denominado "Pilares Barrio 18", por lo que, una vez que la información fuese revisada, procedería a resolver conforme a derecho corresponda.

En este tenor, es importante mencionar las atribuciones de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en relación con el proyecto denunciado, con fundamento en los artículos 9 fracciones XXIX y XXX y 60 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que a la letra señalan:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

(...) ARTÍCULO 9º.-Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: (...)

XXIX Bis.- Realizar acciones de vigilancia y supervisión para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley y las disposiciones que de ella emanen en suelo de conservación y suelo urbano (...)

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos; (...)

ARTÍCULO 60.- La persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva o que contando con ésta incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma o en esta Ley, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas. (...)

Por otra parte, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reporte de protección ambiental, obteniendo como conclusiones las siguientes:

(...) Primera. Se identificó que acorde con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco vigente, al predio de la construcción de PILARES Muyuguarda, le corresponde una zonificación de "Equipamiento" y acorde con la tabla de uso de suelo, para esta zonificación, dicha construcción tiene un uso de suelo permitido.

Segunda. Acorde con el análisis visual de las fotografías obtenidas del programa informático Google Earth, la vegetación presente en el sitio donde se yergue la construcción de PILARES Muyuguarda, no es nativa de la zona lacustre de Xochimilco, más bien corresponde a vegetación introducida como es el eucalipto y el laurel benjamín. No se pudo determinar el número exacto de brizales y/o individuos arbóreos plantados durante la última década, ni tampoco comprobar el número de aquellos que prosperaron o murieron naturalmente. Acorde con las fotos de antecedente (del año 2019), en el área donde yace la construcción, se encontraban los juegos infantiles y al menos: dos árboles de nombre común eucalipto; de no más de tres metros de altura y un diámetro aproximado de entre 5 y 10 centímetros, un brizal de esta misma especie y cinco brizales de laurel benjamín de al menos un metro de altura.

Tercera. Para el mes de septiembre del 2021, dentro del predio y ya con la construcción terminada, se aprecia que en la zona al aire libre y en la parte posterior a la construcción, algunos árboles plantados en 2019 prevalecen; además de que se plantaron 2 palmas citas y





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

se pusieron plantas de sábila en la fachada. Sin embargo, la vegetación que actualmente prevalece en el predio, no es nativa de la zona lacustre de Xochimilco.

Cuarta. No existe una afectación directa sobre el ANP derivada de la construcción de PILARES Muyuguarda, ya que el predio donde se ubica este edificio, no se encuentra dentro del ANP "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", la construcción se localiza a unos 6 kilómetros de distancia de la zona de "Protección" del ANP, además de que su construcción se realizó en un uso de suelo permitido acorde con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco y no hubo remoción de vegetación nativa de la zona lacustre de Xochimilco.

Quinta. Se desconocen los efectos indirectos sobre el ANP que tendrá el funcionamiento de la construcción de PILARES Muyuguarda, ya que este dependerá de la existencia o no de un programa de manejo de residuos, de su manejo de aguas residuales entre otros factores. (...)

Finalmente, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio en investigación, constatando que la construcción de la obra en comento ya había sido finalizada, constatando el trasplante de cuatro árboles en las inmediaciones del sitio.

No se omite mencionar que, la DGEIRA se encuentra evaluando la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental con prefolio 503, con motivo de la realización del proyecto denominado "Pilares Barrio 18", por lo que, será dicha autoridad quien resuelva conforme a derecho lo que corresponda, vigilando el cumplimiento de las condicionantes establecidas, imponiendo, en su caso, las sanciones que considere pertinentes.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que esta autoridad ha realizado las actuaciones correspondientes para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el tramo del camellón que se ubica entre la Avenida Muyuguarda y el Camino de la Ciénega Chica, frente al DIF-Muyuguarda, en la colonia Barrio 18, Alcaldía Xochimilco, constatando que el área de desplante de la obra "Pilares Barrio 18", se encontraba delimitada y ocupando una superficie aproximada de 200 m². Cabe señalar, que durante la diligencia uno de los ingenieros residentes refirió que no se había derribado ningún árbol, sólo trasplantado cuatro individuos, en las cercanías del mismo sitio, aunado a que, el suelo carecía de área verde, ya que se encontraba compactado por el uso de equipamiento de los juegos infantiles que ahí se encontraban previamente, los cuales también fueron reubicados.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una búsqueda en la plataforma de street view del sistema de geolocalización de google maps, observando que desde el año 2019, el sitio denunciado ya contaba con equipamiento urbano y juegos infantiles, careciendo de humedales y arbolado nativos de la zona. Por otra parte, de acuerdo con la consulta realizada en el SIG-SEDUVI, de acuerdo al Programa de Desarrollo Urbano vigente en el Alcaldía Xochimilco, al sitio donde se estaba llevando a cabo la construcción del "Pilares Barrio 18", le corresponde la zonificación de Equipamiento, en donde se permiten los usos de suelo de servicios de capacitación, deportivos, culturales y recreativos (bibliotecas, hemerotecas, ludotecas, centros comunitarios y culturales), oficinas de gobierno, organismos gremiales y organizaciones civiles, políticas, culturales, deportivas, recreativas y religiosas.
- Mediante oficios, esta autoridad solicitó a la Dirección de Operación de Servicios de Educación Comunitaria de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, informar si contaba con algún proyecto para la construcción de la obra en investigación, en su caso, remitiera copia del proyecto ejecutivo, del visto bueno, autorización o resolución favorable de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. Sin que a la fecha de la presente se tenga respuesta de dicha autoridad.
- La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reporte de protección ambiental, obteniendo como conclusiones las siguientes:
 - Acorde con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco vigente, al predio de la construcción le corresponde una zonificación de "Equipamiento", por lo que, dicha construcción tiene un uso de suelo permitido;
 - Acorde con las fotos de antecedente (del año 2019), en el área donde yace la construcción, se encontraban juegos infantiles y al menos: dos árboles de nombre común eucalipto, de no más de tres metros de altura, un briznal de esta misma especie y cinco briznales de laurel benjamín;
 - Para el mes de septiembre del 2021, dentro del predio y ya con la construcción terminada, se aprecia que en la zona al aire libre en la parte posterior a la construcción, algunos árboles plantados en 2019 prevalecen; además de que se plantaron 2 palmas citas y se pusieron plantas de sábila en la fachada;
 - No existe una afectación directa sobre el ANP "Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco", derivado de la construcción de la obra en commento, ya que el predio donde se ubica este edificio no se encuentra dentro del ANP, aunado a que la construcción se localiza a unos 6 kilómetros de distancia de la zona de "Protección" del ANP, se realizó en un uso de suelo permitido y no hubo remoción de vegetación nativa de la zona lacustre de Xochimilco.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del sitio en investigación, constatando que la construcción de la obra en comento ya había sido finalizada, constatando el trasplante de cuatro árboles en las inmediaciones del sitio.
- Mediante oficio, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo de la DGEIRA, informó que la empresa CORPOMARA S.A. de C.V., sometió a revisión previa la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, con motivo de la realización del proyecto denominado "Pilares Barrio 18", por lo que, una vez que la información fuese revisada, procedería a resolver conforme a derecho corresponda. Por lo que, será dicha autoridad quien vigile el cumplimiento de las condicionantes establecidas y, en su caso, imponga las sanciones que considere pertinentes.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

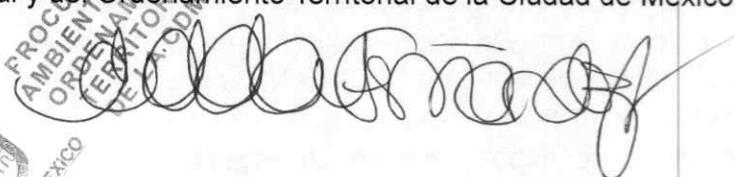
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----


C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.